En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"A., N. N. C/ A. A. SA S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 321 - Año 2024)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. N° 10481/2022) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados? **TERCERA CUESTIÓN**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En fecha 29/07/2024 el Sr. Juez de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada mediante ID 15811316 en fecha 04/08/24 por la actora, apelando también los honorarios regulados en el mismo escrito, recursos concedidos mediante proveído de fecha 08/08/2024 Expresó agravios la recurrente mediante ID 1594836 de fecha 13/08/24.

2.- La sentencia. La sentencia dictada en la instancia originaria declaró la inconstitucionalidad de la normativa identificada en los considerandos y del decreto de necesidad y urgencia Nº 669/19. Hizo lugar a la demanda y en consecuencia, condenó a A. SA A., a abonar a N. N. A., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS ONCE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON SIETE CENTAVOS ($11.075.848,07), en concepto de IPPD, con más los intereses determinados en el *Considerando 3.c*, con capitalización desde la

fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyCN), sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c del CCyCN en la etapa respectiva. Impuso las costas a cargo de la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

3. Los agravios de la parte actora. Como *primer agravio* refiere la quita del 4,2% de incapacidad establecida en el informe médico como factor de ponderación por recalificación profesional.

Sostiene que el Juez de grado tuvo por acreditado que la parte actora no necesitó una recalificación laboral en la empresa, y por ello no corresponde la inclusión del 4,2% otorgado por el perito en el porcentaje de incapacidad. Y que basó su fallo en un precedente de este cuerpo en el que se trata de una plataforma fáctica y jurídica sustancialmente distinta, no asimilable al caso de autos

Asevera que contrariamente, en este caso la A. demandada no solo no puso entre sus puntos de pericia al contestar demanda la necesidad o no de recalificación o de poder la trabajadora continuar con las mismas tareas, sino que ni siquiera al momento de impugnar la pericia médica, nada dijo en su impugnación.

Sostiene que en este proceso la parte perdidosa jamás se ha manifestado sobre la recalificación laboral otorgada por el perito médico como factor de ponderación.

Afirma que se trata de una sentencia dictada -en este punto- en una franca violación al principio de congruencia, por cuanto el órgano judicial concede o se pronuncia sobre una pretensión que no fue oportunamente deducida por los litigantes, y que por tanto implica un desajuste o inadecuación entre el fallo o la parte dispositiva de la resolución judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones.

Asevera que el fallo citado no reproduce las circunstancias de hecho y derecho de esta causa, y que lo cierto es que el sentenciante ha fallado extra petita -en perjuicio de la trabajadora- al decir que la parte actora no habría necesitado recalificación laboral en la empresa por volver a su trabajo luego del accidente,

Afirma que es cierto que la actora volvió a desempeñarse luego del accidente en su puesto de trabajo por un tiempo, pero la sola circunstancia que la actora haya vuelto a su puesto de trabajo no debió resultar

perjudicial a la misma, como lo indica el a-quo contrariando el espíritu del art. 1 de la Ley 24557, que instituye que uno de los objetivos principales del sistema es promover la recalificación y la recolocación de los trabajadores damnificados, y lo dispuesto por la reglamentación cuando impone el deber a la aseguradora, prescindiendo de la actitud de la empresa empleadora, pues aún en caso de imposibilidad de reubicación, es la propia aseguradora quien debe capacitar al trabajador en un nuevo oficio (ap. e, art. 7, Resolución 216/2003 SRT).

Afirma que la actora tiene alta dificultad en realizar tareas habituales y es claro que corresponde la recalificación laboral, que la A. no lo haya hecho no puede ser motivo de perjuicio al trabajador, premiando a la aseguradora incumplidora de la obligación legal. Cita jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones de Trelew

Como *segundo agravio* plantea un error en el cálculo del adicional 20% art. 3 de la ley 26.773. Sostiene que la Sentencia apelada, en el punto 3 del cálculo indemnizatorio, cuando realiza cuenta de IBM/edad/porcentaje de incapacidad, dice que corresponde añadir el adicional equivalente al 20% establecido en el art. 3 de la ley 26.773, y luego de forma separada suma a ese resultado el monto del art. 11 ap 4 a) de la LRT que a la fecha del accidente asciende a la suma de $ 2.721.484.

Señala que este modo de cálculo es erróneo y contrario a lo dispuesto específicamente por la n. en el sentido que el 20% adicional establecido en el art. 3 por ocurrencia en el lugar de trabajo debe calcularse sobre la indemnización que arroja la formula y la suma fija del art. 11 ap 4 a de la LRT, y no sobre solo la indemnización que arroja la formula como hizo el aquo y es materia de agravio.

Indica que el art. 3 de la ley 26.773 dispone: "Cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador, el damnificado (trabajador víctima o sus derechohabientes) percibirá junto a las indemnizaciones dinerarias previstas en este régimen, una indemnización adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, equivalente al veinte por ciento (20%) de esa suma."

Destaca que el Decreto reglamentario de dicha n., el Decreto 472/2014 en su art. 2 dice "Los damnificados con Incapacidad Laboral Permanente superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) e inferior al SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66%) percibirán una prestación de pago único calculada según la fórmula del artículo 14, apartado 2, inciso a) de la Ley Nº 24.557 que no podrá ser inferior … A esa reparación se agregarán las prestaciones previstas en los artículos 3° de la Ley Nº 26.773, y 11, inciso 4, apartado a) de la Ley Nº 24.557 y su actualización. Los demás montos indemnizatorios en concepto de Incapacidad Laboral Permanente y muerte del damnificado, se deberán calcular considerando las fórmulas establecidas para cada uno de ellos en la Ley Nº 24.557 y sus modificaciones, y los pisos mínimos…" y en su art. 3 dispone: Indemnización Adicional de Pago Unico: "En los casos de Incapacidad Laboral Permanente o Muerte del damnificado, la indemnización adicional de pago único prevista en el artículo 3° de la Ley Nº 26.773 consistirá en una suma equivalente al VEINTE POR CIENTO

(20%), calculada sobre la base de las indemnizaciones determinadas conforme al procedimiento establecido en los párrafos primero y tercero del punto 2 del artículo anterior, más las compensaciones adicionales de pago único incorporadas al artículo 11 de la Ley Nº 24.557 y sus modificaciones, cuando así corresponda." Afirma que de la lectura de las n.s surge con meridiana claridad -a pesar de la deficiente técnica legislativa para redacción- que el cálculo del 20% adicional por accidentarse en el lugar de trabajo debe ser calculado sobre el total que corresponde a la indemnización por incapacidad del art. 14 y la indemnización por suma fija del art. 11 ap 4 a) y no sobre solamente la indemnización por incapacidad, como erróneamente fue calculado.

Solicita en consecuencia se haga lugar a este agravio y se revoque la sentencia en cuanto al monto y conceptos sobre los que tiene que calcularse el 20% adicional del art. 3 ley 26.773

4.- El tratamiento de los agravios

4.1.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p.

1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

5.2.- Tratamiento de los agravios de la actora.

5.2.1. Quita del 4,2% de incapacidad establecida en el informe médico como factor de ponderación por recalificación profesional. En primer lugar, dado que la parte apelante hace alusión a la arbitrariedad de la sentencia. Resulta de particular relevancia analizar la cuestión pues la consecuencia de una sentencia arbitraria es la nulidad de ese acto procesal.

En ese marco, corresponde precisar que una sentencia será arbitraria cuando no está razonablemente fundada, cuando carece de una fundamentación suficiente, o bien cuando posee omisiones y desaciertos de gravedad extrema que hacen que quede descalificado como acto jurisdiccional.

Ello puede ocurrir por omisión de cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, omisión de pruebas decisivas, falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente,

carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, omisión de precedentes obligatorios (vg. apartamiento de la doctrina legal del STJ).

Para que una sentencia sea arbitraria debe poder predicarse la extraordinariedad del vicio que la conculca. En este orden, el vicio descalificador sea intolerable o manifiesto.

La arbitrariedad es de carácter enteramente excepcional, en homenaje a ello no tiene por miras la corrección de fallos equivocados o que al menos sean así considerados por el recurrente.

Han sido reputadas como arbitrarias las sentencias inmotivadas (Fallos: 339:290), las sentencias que fallan sobre cuestiones no propuestas (Fallos: 256:504; 331:2578; 337:179), las sentencias que prescinden de valorar prueba decisiva (CS, Fallos: 338:1304), las sentencias que renuncian a la verdad jurídica objetiva (Fallos: 238: 550; 278:85; 327:5970 y 330:4216), las sentencias fundadas en meras afirmaciones dogmáticas omitiendo el tratamiento de las constancias del expediente, produciendo solo apariencia de fundamentación (Fallos: 312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043, 339:290), las sentencias que incurren en exceso ritual manifiesto (Fallos: 326:1382, 2414; 327:3166; 339:1674, entre otros), las sentencias que resuelven sobre aspectos ajenos a la litis (Fallos: 340:1136)

Nada de todo esto ha acontecido en autos pues, sin perjuicio de la discrepancia técnica de la parte apelante, el Sr. Juez de grado ha basado su fallo en las circunstancias fácticas derivadas de la traba de la litis y las constancias obrantes en el expediente.

La mera disconformidad subjetiva que la recurrente articula contra la sentencia de grado no permite acoger la queja en cuanto postula la arbitrariedad de la misma.

Adviértase, que la necesidad de recalificación profesional que ahora reclama la quejosa que sea incorporado como factor de ponderación, no fue planteada en la demanda, y por ende, no formó parte de la pretensión de la actora quien estimó provisoriamente la incapacidad en un 15% de la TO..
Ello se encuentra corroborado por el hecho de que en los puntos de pericia médica, tampoco se requiere al perito que informe si la actora requiere o no recalificación profesional. (punto 1.6 del escrito de demanda).
Así, se advierte que en autos, la necesidad de recalificación profesional que ahora reclama la quejosa, no fue planteada en la demanda.
El informe expedido por la patronal que expresa: "…*la trabajadora A., N. N. (Cuil X.) continuó con la relación laboral luego del alta medica otorgada por la A., desempeñándose como envasadora Categoria 1 (CCT 372/04 S.)*." no mereció observación alguna por parte de la actora, por lo que esta prueba informativa goza de pleno valor probatorio. Y además, la misma recurrente en su agravio reconoce que volvió a desempeñarse en su puesto de trabajo luego del accidente al expresar que: *"Respecto a los de hechos quiero decir que si bien es cierto que la actora volvió a desempeñarse luego del accidente en su puesto de trabajo por un tiempo…".*
Como ya sostuve en el precedente certeramente citado por el Juez de grado, considero que nos encontramos ante la situación de excepción en la que corresponde apartarse de la valoración de la incapacidad que realizó el perito, atento la existencia de elementos de juicio suficientes, como el informe de G. SA, y el expreso reconocimiento de la actora, que me permite concluir de manera fehaciente, que una recalificación laboral de la actora resulta inadecuada, puesto la continuidad de la actora en su puesto laboral luego del accidente de autos.
Por lo expuesto el agravio será desestimado.

5.2.2. Error en el cálculo del adicional 20% art. 3 de la ley 26.773. Señala la quejosa que el cálculo realizado por la judicante de grado es erróneo y contrario a lo dispuesto por la ley 26.773, pues el 20% adicional establecido en el art. 3 debe calcularse sobre la indemnización que arroja la formula y la suma fija del art. 11 ap 4 a de la LRT, y no sobre solo la indemnización que arroja la formula como hizo el a-quo.

Entiendo que el texto del art. 3 del Dto. 472/2014, reglamentario de la Ley N° 26.773, no deja lugar a dudas, en su interpretación al expresar: "*En los casos de Incapacidad Laboral Permanente o Muerte del damnificado, la indemnización adicional de pago único prevista en el artículo 3° de la Ley Nº 26.773 consistirá en una suma equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%), calculada sobre la base de las indemnizaciones determinadas conforme al procedimiento establecido en los párrafos primero y tercero del punto 2 del artículo anterior*, ***más las compensaciones adicionales de pago único incorporadas al artículo 11 de la Ley Nº 24.557 y sus modificaciones, cuando así corresponda.***"

En este marco normativo, considero que el importe a calcular abarca tanto las indemnizaciones como las compensaciones de pago único comprendidas en el artículo 11 de la LRT, sin distinción alguna, por lo que corresponde hacer lugar al agravio, revocando parcialmente la sentencia de grado en este punto y ordenar que se practique nueva liquidación calculando el 20% adicional establecido en el art. 3 Ley N° 26.773 sobre la indemnización prevista por el art. 14 ap. 2 a) y la suma fija del art. 11 ap 4 a de la LRT en la etapa de ejecución de sentencia.

6.- Conclusión: Conforme los argumentos expuestos, corresponde admitir uno de los agravios planteados por la recurrente y, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia apelada en cuanto a la liquidación practicada, ordenando que se practique nueva liquidación calculando el 20% adicional establecido en el art. 3 Ley N° 26.773 sobre la indemnización prevista por el

art. 14 ap. 2 a) y la suma fija del art. 11 ap 4 a de la LRT en la etapa de ejecución de sentencia. Rechazándose el resto de los agravios y confirmándose la sentencia de grado en todo lo demás que ha sido materia recursiva.

7.- La readecuación de costas y honorarios. Sin perjuicio de tratarse de una resolución parcialmente revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto en esta Instancia no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas (art. 282 del CPCC).

8.- La imposición de costas en la alzada. El principio objetivo de la derrota determinaría sin más la imposición de las costas a la parte demandad, toda vez que el agravio en el que se funda la parte actora, -según lo propongo-, debe prosperar siendo revocada la sentencia parcialmente en torno al monto de condena. No obstante, ello, he de excepcionar la n. con fundamento en dos consideraciones que entiendo resultan determinantes, pues la parte demandada no controvierte el agravio incoado y la forma de practicar la liquidación fue dispuesta por el sentenciante de grado. Con fundamento en lo expuesto entiendo que las costas de alzada deben ser impuestas por su orden. La solución que se propone contempla la circunstancia de que si bien la actora consigue parcialmente que la sentencia de grado sea materia de modificación tal como lo solicitara, la parte demandada no controvirtió tal extremo en el trámite de alzada. El artículo 69 del CPCC dispone en lo que aquí interesa que "…el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad, al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad". El legislador instruye a la jurisdicción de una amplia potestad al

momento de apreciar las circunstancias eximentes, existiendo en el presente caso, circunstancias que ameritan la atenuación equitativa del principio general vigente. Derivo de ello que las costas de alzada deben ser dispuestas por su orden. (Conforme artículo 69 in fine CPCC).

9. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la abogada S. G., en el 28%, de los regualdos en primera instancia. Todos ellos del monto que resulte de la liquidación dispuesta por este acto jurisdiccional, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley arancelaria).

A LA PRIMERACUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. JALIL ha realizado una reseña completa de los

antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte actora por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2) Cuestión previa. Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 -LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

2).- Los agravios de la parte actora:

2.1).- Quita del 4,2% de incapacidad establecida en el informe médico, como factor de ponderación por recalificación profesional.

Por sus efectos toda mención de arbitrariedad impone el análisis del tópico en primer término (CSJN Fallos: 207: 72; 321: 407; 322: 989; 324: 2805; 327: 5751 y 328: 911 entre otros).

La arbitrariedad constituye una creación pretoriana de nuestra Corte Suprema de Justicia, concebida como un instituto de excepción a partir del cual poder ampliar su estrecho ámbito de competencia cuando se estuviese en presencia de un acto jurisdiccional con déficits intolerables. Tiene su base normativa en el art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto consagra la garantía de la defensa en juicio.

Son arbitrarias las sentencias que omiten tratar cuestiones

planteadas como pretensiones o defensas, las que omiten pruebas decisivas, las que incurren en falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente (CSJN 211:958). También las que no son derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa (CSJN 330:4797), las que incurren en errores groseros que constituyen vicios insalvables (CSJN 328:3399) u omisión de precedentes obligatorios (apartamiento de la doctrina legal de los tribunales superiores).

El embate no ha logrado poner en crisis los fundamentos de la sentencia en orden a la demostración de que la misma es arbitraria, por cuanto la disconformidad planteada por la quejosa, no permite tener por acreditada de manera concluyente e irrefragable la existencia de un vicio que descalifique en su carácter de tal el pronunciamiento de grado.

La Corte Suprema ha explicado que el principio de congruencia exige la existencia de conformidad entre la sentencia, y las pretensiones y defensas deducidas en juicio, es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes, y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento (Fallos: 336:2429).

Sin perjuicio del desacuerdo que expresa la parte apelante, el Sr. Juez de grado ha resuelto de acuerdo a las pretensiones de las partes, las circunstancias fácticas derivadas de la traba de la litis y las constancias de la causa.

La quejosa reclama por la quita del porcentaje correspondiente a la necesidad de recalificación profesional de la actora, realizado por el Sr. Juez en la sentencia de marras, a fin que sea incorporado como factor de ponderación. Sin embargo, de las constancias de autos surge que la supuesta necesidad de recalificación, no fue planteada en la demanda, y no formó parte de la pretensión de la actora, quien estimó provisoriamente

la incapacidad en un 15% de la TO., sin realizar referencia alguna a su recalificación laboral.

A mayor abundamiento, en los puntos de pericia médica de la actora, tampoco se solicita al perito que informe si la actora requiere o no recalificación profesional ni se incorpora algún punto relativo a esta cuestión, lo que robustece que tal reclamo, no formó parte de la litis.

Asimismo, la continuidad laboral de la actora, en su puesto de trabajo, surge del informe que fuera expedido por la patronal donde indica: "…*la trabajadora A., N. N. (Cuil X.) continuó con la relación laboral luego del alta medica otorgada por la A., desempeñándose como envasadora Categoria 1 (CCT 372/04 S.)*.", sin que la quejosa hubiere formulado observación alguna en el momento procesal oportuno, de lo que deriva el pleno valor probatorio de dicho informe tenido en cuenta por el sentenciante de grado.

Como colorario, debo destacar, que incluso la quejosa en su libelo, ha reconocido que la actora volvió a desempeñarse en su puesto de trabajo luego del accidente al expresar que: *"quiero decir que si bien es cierto que la actora volvió a desempeñarse luego del accidente en su puesto de trabajo por un tiempo…" (fs. 242).*

Todo lo expuesto evidencia que en el supuesto de autos, correspondía apartarse de la valoración de la incapacidad que realizó el perito, como lo hizo el juez de la anterior instancia, ante los elementos de juicio detallados supra, que me permiten concluir que una recalificación laboral de la actora resultaba improcedente.

Por todo lo expuesto, el agravio debe ser desestimado.

5.2.2. Error en el cálculo del adicional 20% art. 3 de la ley 26.773.

La recurrente se agravia por el cálculo realizado por el judicante de grado del 20% adicional establecido en el art. 3 de la ley 26.773,

sosteniendo que resulta erróneo porque debe calcularse sobre la indemnización que arroja la formula y la suma fija del art. 11 ap 4 a de la LRT, y no únicamente sobre la indemnización por incapacidad del art. 14 LRT.

En este sentido el art. 3 del Dto. 472/2014, reglamentario de la Ley N° 26.773, expresa: "*En los casos de Incapacidad Laboral Permanente o Muerte del damnificado, la indemnización adicional de pago único prevista en el artículo 3° de la Ley Nº 26.773 consistirá en una suma equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%), calculada sobre la base de las indemnizaciones determinadas conforme al procedimiento establecido en los párrafos primero y tercero del punto 2 del artículo anterior, más las compensaciones adicionales de pago único incorporadas al artículo 11 de la Ley Nº 24.557 y sus modificaciones, cuando así corresponda.*"

Del texto transcripto, no me quedan dudas que el porcentual en cuestión, comprende "*las sumas adicionales de pago único incorporadas al artículo 11 de la Ley Nº 24.557*", por lo que corresponde hacer lugar al agravio, revocando parcialmente la sentencia de grado en este punto y ordenar que se practique nueva liquidación calculando el 20% adicional establecido en el art. 3 Ley N° 26.773 sobre la indemnización prevista por el art. 14 ap. 2 a) y la suma fija del art. 11 ap 4 a de la LRT.

3).- Conclusión:

Con base en los argumentos expuestos, considero que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto, en cuanto puso en crisis la liquidación practicada por el sentenciante de grado, revocando la sentencia en esa parcela, ordenando que en la etapa de ejecución de sentencia se practique nueva liquidación calculando el 20% adicional establecido en el art. 3 Ley N° 26.773 sobre la indemnización prevista por el art. 14 ap. 2 a) y la suma fija del art. 11 ap 4 a de la LRT.

4).- Adecuación de costas:

Que, se advierte que la revocación parcial de la sentencia en crisis no constituye argumento suficiente para proceder a la modificación de la misma en lo que refiere a la imposición de costas efectuada por el a quo.

Dicha revocación no altera lo medular del decisorio atacado.

Ello fundamenta mi convencimiento que no corresponde modificar la imposición de costas de primera instancia ni tampoco la regulación de honorarios allí dispuesta, la que propongo se confirme.

5).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota. No obstante en autos la parte demandada no ha controvertido el agravio incoado y la forma de practicar

la liquidación, fue dispuesta por el judicante de grado. Por ello, con fundamento en lo dispuesto por el art. art. 69 segundo párrafo del CPCC, entiendo que las costas de alzada deben ser impuestas por su orden.

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la letrada de la parte actora, Abogada M. S. G. en el 28%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Los honorarios de Primera Instancia. En cuanto a la apelación de honorarios corresponde señalar que a los fines de analizar la regulación de los profesionales por los trabajos realizados en la Primera Instancia se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor

desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (ley XIII N° 4). En este marco, analizadas que fuera la labor de los profesionales bajo los parámetros señalados precedentemente considero que el porcentual instituido por el *a quo* se ajusta a dichos parámetros legales (conf. arts. 5, 6, 7, 8 y 9 de la ley XIII N° 4), por lo que corresponde confirmar el decisorio en este aspecto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Julián Emil JALIL, vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Respecto de los honorarios regulados, debo señalar que el mérito de la labor profesional, a la luz de la calidad, eficacia y extensión del trabajo son pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un amplio margen de discrecionalidad a los fines de llegar a una retribución justa.

En el caso de autos, la regulación de los honorarios efectuada por el Juez a quo, aparece como razonable y ajustada a derecho, motivo por el cual el recurso de apelación será rechazado y, en consecuencia, los honorarios regulados en primera instancia serán confirmados.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que

corresponde dictar es el siguiente:

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de primera instancia.
2. **ORDENAR** que se practique nueva liquidación calculando el 20% adicional establecido en el art. 3 Ley N° 26.773 sobre la indemnización prevista por el art. 14 ap. 2 a) y la suma fija del art. 11 ap 4 a de la LRT en la etapa de ejecución de sentencia.
3. **NO READECUAR** costas y honorarios de Primera Instancia**.**
4. **IMPONER LAS COSTAS** en el orden causado (conf. art. 69 del CPCC).
5. **FIJAR LOS HONORARIOS** de la abogada S. G., en el 28%, de los fijados en la anterior instancia. Todos ellos del monto que resulte de la liquidación dispuesta por este acto jurisdiccional, con más el IVA si correspondiere, siempre que el importe resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley arancelaria).
6. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTION el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. JALIL, al cual adhiero.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de noviembre de 2024

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia la sentencia de primera instancia.
2. **ORDENAR** que se practique nueva liquidación calculando el 20% adicional establecido en el art. 3 Ley N° 26.773 sobre la indemnización prevista por el art. 14 ap. 2 a) y la suma fija del art. 11 ap 4 a de la LRT en la etapa de ejecución de sentencia.
3. **NO READECUAR** costas y honorarios de Primera Instancia**.**
4. **IMPONER LAS COSTAS** en el orden causado (conf. art. 69 del CPCC).
5. **FIJAR LOS HONORARIOS** de la abogada S. G., en el 28%, de los fijados en la anterior instancia. Todos ellos del monto que resulte de la liquidación dispuesta por este acto jurisdiccional, con más el IVA si correspondiere, siempre que el importe resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley arancelaria).
6. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL.